

18442 *ORDEN de 9 de julio de 1979 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada el 13 de junio último por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 472/77, interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia jubilado don José Calvelo Souto, contra la Administración, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de resolución del Ministerio de Justicia de 20 de abril de 1977, desestimatorio de recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia de 28 de octubre de 1976, que denegó al recurrente el pago de un marcapasos, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 13 de junio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Calvelo Souto, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Justicia, de fecha 20 de abril de 1977, desestimatoria de recurso de alzada formulado contra acuerdo de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, de 28 de octubre de 1976, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas por ser contrarias al ordenamiento jurídico y, en su consecuencia, asimismo declaramos que el expresado recurrente tiene derecho a que por la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia le sea abonada la cantidad de ciento treinta y tres mil cuatrocientas (133.400) pesetas; importe del marcapasos descrito en el hecho segundo de la demanda. Sin hacer especial declaración de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, M. Martín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

18443 *ORDEN de 12 de julio de 1979 por la que se hace pública la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Ramón López Díaz, Empleado de Notarias.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Ramón López Díaz contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de marzo de 1970, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado en 4 de abril de 1979 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Santiago Ramón López Díaz, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado fecha 12 de marzo de 1970, confirmatoria del acuerdo de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarias de 3 de noviembre de 1969, sobre situación de excedencia forzosa del recurrente; debemos declarar y declaramos válidas y ajustadas a derecho ambas resoluciones, que confirmamos. Sin costas.»

Y en su vista, este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la repetida sentencia en sus propios términos. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

18444 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de la misma ciudad a inscribir una escritura de compraventa a favor de extranjero.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de la misma ciudad a inscribir una escritura de compraventa a favor de extranjero, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador; Resultando que por escritura de 9 de octubre de 1978, autorizada por el Notario mencionado, el súbdito portugués don Jorge

Teixeira Coelho Da Silva compró a la Entidad mercantil «Inmobiliaria Los Robles, S. A.», un piso ubicado en la avenida de García Barbón, de Vigo, haciéndose constar en la escritura que dicho piso está situado en el núcleo urbano de la misma ciudad;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de dicha escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por no acreditarse la oportuna autorización militar prevenida en el artículo 37 del Real Decreto de 10 de febrero de 1978 y 18 de la Ley de 12 de marzo de 1975 sobre Zona Militar de Costas y Fronteras. No se tomó anotación por suspensión por no haberse solicitado.»

Resultando que el Notario autorizante entabló recurso gubernativo alegando las mismas razones expuestas en los escritos de interposición de los que motivaron las Resoluciones de 27 y 28 de marzo de 1979;

Resultando que el Registrador informó esgrimiendo idénticos argumentos a los formulados con ocasión de los recursos que provocaron las Resoluciones citadas;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en base a una interpretación análoga a la declarada por aquél en los anteriores recursos;

Vistos los artículos 16 a 27 de la Ley de 12 de marzo de 1975, 32 a 48 del Reglamento para su ejecución, de 10 de febrero de 1978; las Resoluciones de 14 de marzo y 29 de abril de 1978 y las de 27 y 28 de marzo de 1979;

Considerando que no obstante haber sido interpuesto el presente recurso el día 30 de enero de 1979, fue recibido en este Centro con posterioridad a la fecha de publicación de las Resoluciones de 27 y 28 de marzo de este año —que decidieron idéntica cuestión a la que es objeto de controversia y entre los mismos funcionarios— y por tanto, lógicamente tanto el Notario como el Registrador no podía tener conocimiento de su contenido;

Considerando que en las citadas Resoluciones se declaraba que no se requiere la autorización militar prevista en el artículo 37 del Reglamento de ejecución de la Ley de 12 de marzo de 1975 para la inscripción en el Registro de la Propiedad de un piso situado dentro de un núcleo urbano de una población no fronteriza, dado lo establecido en los artículos 16 de la Ley y 35 de su Reglamento, que las excluye del ámbito de aplicación de las normas contenidas en el capítulo, y sin que el artículo 38, con una finalidad más reducida y que contiene una excepción a lo ordenado en el artículo 37, implique que haya de aplicarse este régimen;

Esta Dirección General ha acordado, confirmando el auto apelado, revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die-Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

18445 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ateca don Martín Antonio Quilez Extremera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de manifestación, aceptación de bienes hereditarios y donación.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ateca don Martín Antonio Quilez Extremera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de manifestación, aceptación de bienes hereditarios y donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que los cónyuges don Pascual Pardos Sánchez y doña Dionisia Ballesteros Rosillo otorgaron en Cuenca el 18 de septiembre de 1946 ante el Notario don Manuel Gil Gimeno escritura de adopción de Adoración Ruiz Recuenco, que fue inscrita en el Registro Civil de dicha capital; que la referida escritura contiene entre otras las siguientes cláusulas:

«C) La adoptada, conforme a los artículos 175, 176, 177 y 180 del Código Civil, tendrá los derechos de usar los apellidos de los adoptantes, alimentos, a heredar a los adoptantes, a impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayor de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

E) Los esposos Pascual Pardos y Dionisia Ballesteros, reuniendo las condiciones del artículo 173 y no alcanzándoles las prohibiciones del 174 del Código Civil, conjuntamente, adoptan por hija a dicha Adoración Ruiz Recuenco, que podrá usar los apellidos de los adoptantes, se comprometen a instruir la herencia y aceptan cuantas obligaciones establecen precedentemente; que posteriormente el adoptante don Pascual Pardos Sánchez otorgó testamento abierto ante el Notario de Ateca don Salvador Zaera Sánchez el 10 de mayo de 1949, estableciendo en la cláusula 3.ª del mismo que «sin perjuicio de la legítima sucesoria